

SEÑOR

**JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE BANCOLOMBIA CONTRA ELIANA CANO PANIAGUA Y OTRO.

RADICADO: 2017-00228

En calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de julio de 2021 por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del 31 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 30 de julio de 2021 mediante el cual el Juzgado negó el recurso de apelación contra la providencia del 31 de mayo de 2021 y en su lugar proceda a conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior

de Medellín Sala Civil, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones;

PRIMERO: Por medio del auto recurrido, su despacho decide no reponer la decisión acerca del levantamiento de la medida de embargo sobre los inmuebles de propiedad de la demandada.

SEGUNDO: En la misma providencia se resuelve también no conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, bajo el supuesto de que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de apelación de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: Igualmente el 13 de agosto de 2021, se presentó por parte del suscrito solicitud de aclaración del auto, la cual fue resuelta por estados del pasado 20 de agosto de los corrientes, razón por la cual me encuentro dentro del término oportuno para recurrir la providencia objeto de solicitud de aclaración, a las luces de lo consagrado en el artículo 285 del Código General del Proceso.

CUARTO: En cuanto a la negativa de conceder el recurso de apelación, cabe decir que la solicitud que se está realizando por parte de la parte demandada, precisamente es que se levante la medida de embargo que recae sobre su inmueble objeto de afectación a vivienda familiar y que por consiguiente no siga por cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito.

Por lo tanto, su pretensión no es otra distinta que la discusión acerca de una medida cautelar que consideramos, con todo respeto, permanece sobre el inmueble de su propiedad de manera contraria a los preceptos legales y constitucionales que protegen a la familia.

QUINTO: Ahora bien, revisando lo consagrado en el artículo 321 del Código General del proceso, indica que también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

SEXTO: Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la discusión propuesta por el suscrito versa claramente acerca de una medida cautelar, considero con todo respeto, que debe concederse el recurso de apelación solicitado.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ
C.C. 71.226.870 de Bello (Ant.)
T.P. 130.617 del C.S.J.
Transversal 38 AA No 59 A 231 Int. 2320 Bello (Ant.)
Celular: 321 651 29 32